

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Veintidós (22) de septiembre de Dos mil veintidós (2022)**

Referencia: **impugnación paternidad**  
Radicación: **2022-589**

El literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, prescribe:

**“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código. El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen

oportunamente y en la forma prevista en este artículo." (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo establecido en la norma invocada el Juez dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, como en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta que la parte demandada en investigación e impugnación de la paternidad dentro del término otorgado en la contestación de la demanda manifestaron allanarse a las pretensiones de la demanda.

El artículo 98 del C. G. P. respecto del allanamiento de las pretensiones prescribe: "**Allanamiento a la demanda.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido."

Ahora bien, el artículo 278 ibídem., señala: "**Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Mediante apoderado judicial JADEN ALBERTO CASTRO presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD en contra del menor ANTONELLA CASTRO CUELLO, representada por su progenitora GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL

Que Los señores: JADEN ALBERTO CASTRO y GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde GLENDYS

CAROLINA CUELLO BERTEL, aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento invitado.

El procedimiento se realizó, con el consentimiento de la señora GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL en pleno uso de su capacidad física y mental, su voluntad libre, espontánea y altruista de prestar su útero y por lo tanto de gestar en su vientre el embrión como resultado de un tratamiento médico de Reproducción Humana Asistida IN VITRO, resultante de la fertilización del espermatozoides del señor JADEN ALBERTO CASTRO y óvulo donador ANONIMO.

El señor JADEN ALBERTO CASTRO reconoció su hija antes de nacer como da cuenta el registro de nacimiento obrante en el anexo 2 fl 2 del expediente digital.

Por ésta razón, no existe una disputa de la maternidad..

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de agosto de 2022 ordenándose el trámite respectivo.

La parte demandada fue notificada en legal forma y quien se acogió a la prueba de genética.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la señora GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL no es la madre de la infante ANTONELLA CASTRO CUELLO y como consecuencia de ello, debe prosperar la pretensión de impugnación de la maternidad que plantea éste último.

Es claro que la demanda busca destruir la presunción legal consistente en que la demandada GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL es madre de la menor ANTONELLA CASTRO CUELLO, *“por el solo hecho del nacimiento”*, la que resulta de la aplicación de la parte final del artículo 1° de la Ley 45 de 1936.

Para ello, debe tenerse en cuenta que tal *“reconocimiento presunto materno”*, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, solamente podrá ser

impugnado por las personas y por las causas señaladas en los artículos 217, 248 y 335 del C.C., cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 217.** El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo.

**Artículo 248.** En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

[...]

2. **Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal,** sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

**Artículo 335.** La maternidad, esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para reconocerla legitimidad del hijo.

Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya”.

En relación con la causa de la pretensión de impugnación de la maternidad, la doctrina ha dicho que la misma ha sido ampliada, por cuanto a los motivos tradicionales de exclusión física maternal, como son el falso parto o la suplantación del verdadero hijo por uno aparente, se suma la de *“exclusión genética maternal, consistente en ‘no ser la mujer la madre biológica’ del hijo que pasa por tal [...], puesto que puede acudir en este evento a la prueba científica y [a] otras si así se considera”* (cons. PEDRO LAFONT PIANETTA, *“Derecho de Familia”*, T. II, *“Derecho marital-filial-funcional-derechos sexuales y reproductivos”*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 5ª ed., Bogotá, 2013, p. 383).

En el caso presente, es claro que la menor ANTONELLA CASTRO CUELLO representada por su progenitor JADEN ALBERTO CASTRO, está legitimado para impugnar la maternidad que, por el solo hecho del nacimiento, se le atribuyó a la señora GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL, lo cual puede hacer en cualquier tiempo, invocando para ello el motivo de exclusión genética maternal, basado en la circunstancia de que dicha mujer no sería su madre biológica, porque él

fue procreado mediante reproducción médica asistida, en un procedimiento en el que se utilizaron los óvulos de una donadora anónima.

Resulta evidente que se probaron los supuestos de hecho de las normas cuya consecuencia jurídica se persigue, porque a la demanda se adjuntó la prueba de genética efectuada el 18 de julio de 2022 a la señora GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL y a la infante ANTONELLA CASTRO CUELLO, como resultado de la cual el laboratorio de GENETICA MOLECULAR. señaló, el día 22 de Julio de 2022, que *“El perfil genético de GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL ANTONELLA CASTRO CUELLO **no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1”***, luego de lo cual indicó que **“GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL se excluye como la madre biológica de ANTONELLA CASTRO CUELLO”** (págs. 1 a 2 del archivo “02” del expediente digital), conclusión a la que se arribó, sencillamente, porque se presentó incompatibilidad en 8 de los marcadores genéticos estudiados.

El laboratorio encargado de la práctica de la prueba explicó la metodología empleada, presentó sus resultados, expuso la forma de interpretarlos y consignó las conclusiones del análisis genético realizado; el dictamen se puso en conocimiento de la parte demandada, quien no ejerció ninguna de las facultades previstas en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., vale decir, que no solicitó la aclaración o la complementación del experticio ni la realización de uno nuevo, por lo cual debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el literal b) del numeral 4 del precepto jurídico ya citado, esto es, acoger las pretensiones de la demanda y, en tal sentido, declarar que la señora GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL no es la madre biológica de la niña ANTONELLA CASTRO CUELLO

Y es que la prueba científica tiene gran valor para la resolución de esta clase de asuntos, en la medida en que a partir de sus resultados puede establecerse la paternidad y/o maternidad o su exclusión en una altísima probabilidad; seguramente es por ello que el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, prevé que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene dicho lo siguiente:

*“No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación, sino es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.*

*Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.*

*No en vano, se ha dicho que el 'rastreo genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso' (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que 'tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación' (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando 'relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza' (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01). El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).*

En el presente proceso no es posible cumplir lo ordenado en el artículo 218 del C.C., habida cuenta de que no obra dentro del plenario información alguna que permita individualizar a la pretensa madre biológica de la menor ANTONELLA CASTRO CUELLO.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada porque no se opuso a las pretensiones de la demanda, conclusión a la que se arriba con solo otear el escrito que contiene la contestación de ésta última.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora GLENDYS CAROLINA CUELLO BERTEL no es la madre biológica de la menor ANTONELLA CASTRO CUELLO., quien nació el 7 de julio de 2022.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ para que, por una parte, inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 34788965 y, por la otra, modifique el aludido asiento registral en los términos a que haya lugar, con el fin de ajustarlo a la verdadera identidad biológica del menor inscrito. Para dichos efectos, por la Secretaría

líbrense las comunicaciones que sean del caso y expídanse las copias que se necesiten para ello.

**TERCERO:** Sin condena en costas porque la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**SANDRA ROCIO MORAD NOVOA**

Spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA  
Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de 2022  
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda  
notificado a las partes por anotación en el  
ESTADO No. 042.  
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO